

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Peticionario

v.

EDWARD SANTIAGO
RODRIGUEZ

Recurrido

KLCE202101543

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Crim. núms.:
KLA2020G0052 AL
KLA2020G0054,
KTR2020-0051,
KTR2020-0052

Sobre: Art. 6.05 Ley
168, Art. 6.09 Ley
168, Art. 6.22 Ley
168, Art. 3.23-A Ley
22, Art. 5.07 Ley 22

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Peticionario

v.

YAZMÍN GONZÁLEZ
VÁZQUEZ

Recurrida

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Crim. núms.:
KLA2020G0055 AL
KLA2020G0057

Sobre: Art. 6.05 Ley
168, Art. 6.09 Ley
168, Art. 6.22 Ley
168

Panel integrado por su presidenta la Jueza Birriel Cardona, el Juez Rivera Torres, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2022.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el Pueblo de Puerto Rico por conducto de la Oficina del Procurador General (en adelante el Procurador o el peticionario) mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe solicitándonos que revisemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (el TPI) el 10 de noviembre de 2021, notificada ese mismo día.

Mediante dicho dictamen, el foro primario suprimió en el juicio la evidencia presentada por el Ministerio Público.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, expedimos el recurso de *certiorari* solicitado y revocamos la resolución recurrida. A su vez, dejamos sin efecto la paralización de los procedimientos y ordenamos la continuación del caso en la etapa procesal en que fue detenido.

I.

El 11 de enero de 2020 se presentaron varias denuncias contra el Sr. Edward Santiago Rodríguez y la Sra. Yazmín González Vázquez. Al señor Santiago Rodríguez se le imputa violación a los Artículos 3.23A y 5.07 de la Ley núm. 22 - 2000 (conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico); y transgresión a los Artículos 6.05, 6.09 y 6.22 de la Ley núm. 168-2019 conocida como Ley de Armas de Puerto Rico de 2020. Esto, como consecuencia de la intervención, en la que se le ocupó una pistola S & W, Modelo MP color negra con número de serie DSJ-3935, Calibre .40, la cual estaba cargada con un abastecedor color negro y 15 municiones,¹ un rifle Marca American Tactical, Calibre .223, Modelo Mil Sport con linterna y laser incluida, número de serie MSA-006228, su magazine y 40 municiones de su mismo calibre.² También se ocuparon 264 municiones de pistola calibre .40 y 65 municiones de rifle calibre .223.³

En cuanto a la señora González Vázquez se le presentaron denuncias por violación a los Artículos 6.05, 6.09 y 6.22 de la Ley núm. 168-2019 conocida como Ley de Armas de Puerto Rico de 2020 en las que se alegan que esta actuó en concierto y común acuerdo con el señor Santiago Rodríguez.⁴

¹ Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 003.

² *Íd.*, a la pág. 004.

³ *Íd.*, a la pág. 005.

⁴ *Íd.*, a las págs. 006-008.

El 11 de febrero de 2020, se determinó causa probable para juicio en los tres cargos por violación a la Ley de Armas 2020. Los casos menos graves quedaron señalados para juicio. El 14 de febrero siguiente fueron presentadas las respectivas acusaciones y denuncias.

Posterior a los trámites procesales de rigor, el juicio por jurado comenzó el 14 de septiembre de 2021. Luego de cinco (5) vistas, el 14 de octubre de 2021, el Ministerio Público dio por sometido su caso.

El representante legal de la señora González Vázquez (el Lcdo. Lestre Arroyo Crespo) solicitó la absolución perentoria por entender que hubo ausencia total de prueba en cuanto a su representada. El Ministerio Público argumentó al respecto. Luego de “[e]scuchados los argumentos, el Tribunal manifiesta se reservará la absolución perentoria”.⁵ Por su parte, el representante legal del señor Santiago Rodríguez (el Lcdo. Mario L Moczó González) **dio por sometido el caso y manifestó que no presentaría prueba de defensa.**⁶

Así las cosas, el Ministerio Público manifestó tener varias instrucciones, entre ellas, las instrucciones de *en concierto y común acuerdo*. Luego de varias argumentaciones que detallaremos más adelante, la representación legal del señor Santiago Rodríguez solicitó una absolución perentoria y el TPI se reservó su determinación. Continuaron los argumentos y el licenciado Moczó González terminó solicitando la supresión de la evidencia.

Así, el foro *a quo* determinó que “[e]scuchados los argumentos, el Tribunal manifiesta se suprime toda la evidencia. Hay testimonios estereotipados, no se transfirieron los motivos, no se cumplió con el caso Ortíz Alvarado. La supresión de evidencia es mas allá de duda

⁵ *Íd.*, a la pág. 025

⁶ *Íd.*, a la pág. 026.

razonable.”⁷ Posteriormente, el TPI les concedió a las partes término para presentar sus argumentaciones por escrito y señaló una Conferencia sobre el Estado de los Procedimientos (*Status Conference*) para el 10 de diciembre siguiente.⁸

El 10 de noviembre de 2021, el foro apelado dictó la *Resolución* recurrida en la cual **resume los testimonios vertidos** en sala durante el juicio y determinó: “que los testimonios presentados caen dentro de la definición de estereotipados, por ser irreales, improbables, que contienen contradicciones, lagunas y vaguedades, **por lo que no nos merecen credibilidad.**”⁹ [Énfasis nuestro] Aunque el dictamen recurrido no especifica cuál evidencia suprimió, entendemos que fue la ocupada en la intervención. Además, en su análisis concluyó lo siguiente:¹⁰

En el caso de autos, la defensa podía presentar en el juicio la supresión de evidencia ya que **desde el principio del caso objetó y levantó la admisibilidad limitada de la evidencia** que el Ministerio Público ofreció, estableciendo que sus planteamientos eran otros. Además, **cierta prueba testimonial fue ofrecida por primera vez en etapa de juicio**, de esta surgen testimonios claramente estereotipados, irreales, con vaguedades, omisiones y la ausencia de motivos fundados transferidos para intervenir, **por lo que es de aplicación la Regla de Exclusión** garantizada por nuestra Constitución. El Ministerio Público **al culminar el desfile de su prueba, no rebatió la presunción de la ilegalidad** de la intervención y del registro realizado sin orden judicial. **Los requerimientos procesales jamás prevalecerán por encima de las garantías constitucionales**, actuar en contrario representaría un fracaso a la justicia colocando en entredicho la integridad judicial.

Surge de los autos del Tribunal que las representaciones legales **objetaron desde el principio la presentación de la evidencia**. Si bien **el proceso es uno por Jurado, la defensa preservó las objeciones en derecho a la admisibilidad de la evidencia presentada**. En varias ocasiones la defensa expresó que su objeción no era a asuntos de autenticidad u otros aspectos, **si no que sus objeciones se encontraban dirigidas a asuntos de derecho** que en su día tendrían que dirimirse. Una vez terminó la presentación de prueba por parte del Ministerio Público, **la defensa solicitó la absolución perentoria y la supresión de la evidencia**. El hecho de presentar

⁷ *Íd.*

⁸ Posteriormente fue reseñada para el 24 de febrero de 2022.

⁹ Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 086.

¹⁰ [Énfasis nuestro]. *Íd.*, a las págs. 091-092.

la argumentación y la adjudicación de dicha objeción para el final del proceso **no puede ser tomado como una renuncia, cuando se había objetado la admisibilidad de [e]sta con anterioridad.** Este Tribunal entiende, que la determinación de la defensa de **preservar la adjudicación de la supresión de la evidencia al finalizar** el caso del Pueblo fue **para que fluyera el proceso** ante el Jurado **y para no interrumpir** el que se dilucidara de manera independiente cada *exhibit*. Por lo que el Tribunal concluye que **no se trató de una renuncia a la admisibilidad de la evidencia** anteriormente objetada. Este Tribunal puede resolver planteamientos de Derecho en cualquier momento, y puede determinar, **una vez solicitada la supresión de la evidencia**, si el Estado rebatió la presunción de ilegalidad de un registro sin orden.

Recalcamos que en el presente caso los testimonios de los agentes fueron estereotipados, flacos, increíbles y descarnados. Su intervención fue una sin motivos fundados e ilegal.

El Estado no pudo presentar **con prueba creíble** lo alegadamente sucedido y que pudiera corroborar lo inverosímil y descarnado de los testimonios presentados. Los testigos no tomaron notas, no preservaron las pocas que alegan haberse realizado y con la posibilidad de obtener cámaras de seguridad para evidenciar la intervención no lo hicieron.

Por los fundamentos antes expuestos, determinamos que el Ministerio Público no pudo rebatir la presunción de ilegalidad de la intervención y concluimos que el arresto y ocupación de la evidencia en el caso de epígrafe, en ausencia de motivos fundados, no fue realizado conforme a derecho y procede la supresión de la evidencia incautada.

...
...
...

El Ministerio Público presentó una *Solicitud de Reconsideración*, en la cual argumentó que la solicitud de supresión de evidencia fue tardía y que la evidencia presentada no fue objetada oportunamente. Ambos co-acusados presentaron en conjunto su oposición, en la cual alegaron haber objetado de manera oportuna la admisibilidad de la prueba y que el TPI resolvió que la prueba sería admitida de forma limitada. Al respecto, expresaron que “En este caso, la Defensa y el Honorable Tribunal fueron claros en que la admisibilidad era condicionada a que en su día se establecieran

los elementos en Derecho que rebatieran la presunción de registros sin orden y testimonios estereotipado.”¹¹

El 10 de diciembre de 2021, el TPI dictó una *Resolución* declarando *No Ha Lugar* a la reconsideración del Ministerio Público.

El foro recurrido consignó lo siguiente:¹²

Si bien es cierto que hubiésemos preferido que la Moción de Supresión de Evidencia se presentara antes del juicio y se celebrara una vista evidenciaria separada, no podemos pasar por alto que de la prueba presentada por el Ministerio Público en el juicio surgieron poderosas razones para esa solicitud: la ilegalidad de la intervención. El Ministerio Público no demostró la legalidad y razonabilidad de la actuación del Estado, ni circunstancias excepcionales que justificaran actuar sin orden judicial previa, a ello no podemos ser indiferentes ante una solicitud de supresión de evidencia. La presunción de ilegalidad de la intervención no fue rebatida y provocó que se activara la protección constitucional sobre la inadmisibilidad en los tribunales de evidencia obtenida en violación del Art. II, Sec. 10 de la Constitución de Puerto Rico.

En el ejercicio de la delicada función que tenemos los jueces y juezas de impartir justicia, muy consciente de la trascendencia de [e]sta, nuestra determinación en este caso s[o]lo responde a la evaluación serena y desapasionada de la prueba presentada, el derecho aplicable y a la independencia e integridad judicial.

...
...
...

Inconforme aún con dicha determinación, el Procurador General presentó el recurso que nos ocupa imputándole al Tribunal de Primera Instancia haber cometido los siguientes errores:

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA ERRÓ Y COMETIÓ UN CLARO ABUSO DE DISCRECIÓN AL ACOGER UNA MOCIÓN DE SUPRESIÓN TARDÍA REALIZADA CUANDO YA HABÍA DESFILADO LA TOTALIDAD DE LA PRUEBA DE CARGO EN UN JUICIO POR JURADO, A PESAR DE QUE LOS RECURRIDOS CONOCÍAN DE LOS FUNDAMENTOS DESDE LA VISTA PRELIMINAR Y NO DEMOSTRARON JUSTA CAUSA PARA PRESENTAR SU PETICIÓN FUERA DEL TÉRMINO CONSIGNADO EN LA REGLA 234 DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL, *INFRA*.

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA INCIDIÓ AL NO DETERMINAR QUE LOS RECURRIDOS DESISTIERON DEL RECLAMO CONSTITUCIONAL CUANDO OPTARON POR NO OBJETAR

¹¹ *Íd.*, a la pág. 103.

¹² [Énfasis en el original y Subrayado nuestro]. *Íd.*, a la pág. 110.

OPORTUNAMENTE LA PRUEBA. ADEMÁS DEL ERROR AL SUPRIMIR AL MARGEN DE LA GARANTÍA PROCESAL DE UNA VISTA BAJO LA REGLA 109 DE EVIDENCIA EN UN JUICIO POR JURADO, LO HIZO BAJO EL ESTÁNDAR DE PRUEBA MÁS ALLÁ DE DUDA RAZONABLE.

El 31 de enero de 2022, la parte recurrida presentó un *Escrito en Cumplimiento de Orden en Oposición a Expedición de Certiorari Criminal*, por lo que nos damos por cumplidos y decretamos perfeccionado el recurso.

El 16 de febrero de 2022, el Procurador solicitó la paralización de los procedimientos debido a que la Conferencia sobre el Estado de los Procedimientos fue señalada para el 24 de febrero siguiente. El 16 de febrero de 2022 dictamos una *Resolución* declarando *Ha Lugar* la paralización solicitada y ordenamos su notificación inmediata.

Analizados minuciosamente los escritos y el expediente apelativo, y escuchadas la vista del juicio en su fondo del 14 de octubre de 2021 y la Vista Preliminar del 11 de febrero de 2020; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

El recurso de Certiorari

La Ley de la Judicatura (Ley núm. 201-2003) dispone en su Art. 4.006 (b) que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA sec. 24y (b).

La expedición de un auto de *certiorari* debe evaluarse a la luz de los criterios enumerados por la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B). Por lo que, al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa, el tribunal tomará en consideración los siguientes criterios:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En síntesis, la precitada regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias enumeradas anteriormente está presente en la petición de *certiorari*. De estar alguna presente, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto, y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido. Además, la norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal de primera instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580-581 (2009). La discreción judicial se define como el “poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción” sin hacer abstracción del resto del derecho. *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990). Asimismo, “el adecuado ejercicio de la discreción está ‘inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad’”. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

El ordenamiento jurídico ha establecido que se incurre en un abuso de discreción en las siguientes circunstancias:

[C]uando el juez, en la decisión que emite, no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando por el contrario el juez, sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e

inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos. *Pueblo v. Ortega Santiago, supra*, págs. 211-212.

Además, es harto conocido en nuestro ordenamiento que un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones de un tribunal de instancia, a no ser que las decisiones emitidas por el mismo sean arbitrarias o constituyan un abuso de discreción judicial.” [citas omitidas]. *Pueblo v. Custodio Colón, supra*, a la pág. 589.

La Regla de Exclusión y el Derecho a la Intimidad

En Puerto Rico y en Estados Unidos de Norte América el derecho de intimidad ha sido objeto de numerosos debates en diferentes contextos. No puede albergar duda sobre la alta jerarquía del derecho de intimidad en nuestra sociedad y el gran esfuerzo que los tribunales han realizado para crear un balance cuando dicho derecho conflige con el interés del Estado de combatir la criminalidad. La protección de la intimidad de un ciudadano tiene su base en la Cuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos,¹³ LPR, Tomo I, y en el Art. II, Secs. 1, 8 y 10 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. *Íd.*

En lo aquí pertinente, la Sección 10 de la Constitución del Estado Libre Asociado dispone:

No se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables.

No se interceptará la comunicación telefónica.

S[o]lo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrarse, y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse.

¹³ La Cuarta Enmienda de la Constitución de EE.UU., *supra*, establece: No se violará el derecho del pueblo a la seguridad de sus personas, hogares, documentos y pertenencias, contra registros y allanamientos irrazonables, y no se expedirá ningún mandamiento, sino a virtud de causa probable, apoyado por juramento o promesa, y que describa en detalle el lugar que ha de ser allanado, y las personas o cosas que han de ser detenidas o incautadas.

Evidencia obtenida en violación de esta sección será inadmisibile en los tribunales. [Énfasis nuestro].

Como puede observarse, el criterio rector de Sección 10 de la Constitución del ELA, *supra*, es la razonabilidad. Véase E. L. Chiesa, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1991, Vol. 1, págs. 281-284. Además, en esta opera la llamada regla de exclusión la cual forma parte del texto de la Sección 10. *Íd.*, a la pág. 283. La regla de exclusión es el mecanismo para hacer valer la protección constitucional al impedir el uso de prueba ilegalmente obtenida para fines sustantivos. *Íd.*, págs. 284-304.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico contestó la interrogante, atemperada a los últimos pronunciamientos del Tribunal Supremo Federal, sobre cuáles son las instancias en que una persona puede reclamar la protección constitucional de su persona, casas y papeles. En *Acarón et al. v. DRNA*, 186 DPR 564, 576-577 (2012), el Tribunal Supremo razonó:

En ese contexto, siguiendo el raciocinio de Katz [v. United States, 389 U.S. 347, 351 (1967)], **para que un individuo pueda reclamar el resguardo que le ofrece la Sec. 10 del Art. II de nuestra Carta de Derechos, supra, es necesario que albergue una expectativa razonable de intimidad sobre el objeto o lugar que ha sido registrado o allanado; es decir, que exista un interés personal sobre las propiedades de que se trate.** Véase *Pueblo v. Díaz, Bonano*, [176 DPR 601, 612 (2009)], y casos allí citados. Es por ello que el mero hecho de que el Estado intervenga con un ciudadano no activa automáticamente la protección constitucional. Con ese fin, es inexorablemente necesario comprobar si el individuo que alega haber sido afectado alberga un interés personal de tal envergadura. *Blassini et als. v. Depto. Rec. Naturales*, [176 DPR 454, 464 (2009)]. (Énfasis nuestro).

Por tanto, el derecho a solicitar la supresión de evidencia **es uno personal que solo lo puede ejercer la persona a quien se le haya violado el derecho constitucional** contra los registros y allanamientos irrazonables. *Íd.*; *Pueblo v. Ramos Santos*, 132 DPR 363, 374 (1992). **El promovente está obligado a establecer que tiene una expectativa razonable de intimidad respecto a lo que**

intenta suprimir. *Pueblo v. Santiago Feliciano*, 139 DPR 360, 384-385 (1995).

Ahora bien, el derecho de intimidad cobra especial importancia cuando los hechos ocurren dentro o en las cercanías del hogar del ciudadano que es objeto de la intervención del Estado. *Pueblo v. Soto Soto*, 168 DPR 46, 55 (2006). Por otro lado, en Puerto Rico, igual que en Estados Unidos, se ha reconocido que la protección constitucional contra registros y allanamientos irrazonables se extiende a los vehículos de motor. De igual manera, en el caso de automóviles la prueba es si el registro fue razonable. *Pueblo v. Sosa Díaz*, 90 DPR 622, 629 (1964).

Por su parte, en *Pueblo v. Vargas Delgado*, 105 DPR 335, 337-338 (1976), nuestro Tribunal Supremo destacó que “[e]l registro de un automóvil es una intrusión mucho menor en los derechos protegidos por la Cuarta Enmienda, que el registro de la persona o de un edificio.”¹⁴ Añadió que “[u]no tiene menos expectativa de intimidad (privacy) en un vehículo de motor porque se destina a la transportación y raras veces sirve de vivienda o depósito de efectos personales. Un automóvil tiene poca capacidad para escapar a la observación pública. Se desplaza por las vías públicas donde sus ocupantes y su contenido están a plena vista.” *Íd.*, a la pág. 338. Aclaró, no obstante, que ello no quiere “decir que ninguna parte del interior de un automóvil tenga la protección de la Cuarta Enmienda; el ejercicio de un deseo de movilidad no implica, claro está, renuncia del derecho a estar libre de intrusión irrazonable por el gobierno.” *Íd.*¹⁵

Asimismo, a manera ilustrativa destacamos que, en *Pueblo v. González Rivera*, 100 DPR 651, 656-657 (1972), el Tribunal Supremo repasó una serie de instancias en las que se ha sostenido,

¹⁴ Citando *Almeida Sánchez v. US*, 413 US 263, 279 (1973).

¹⁵ Véase, además, *Pueblo v. Malavé González*, 120 DPR 470, 478 (1988).

vía excepcional, la validez de registros de vehículos de motor sin orden judicial previa.

De otro lado, “para que un acusado pueda invocar la Regla de Exclusión y solicitar la supresión de evidencia ilegalmente obtenida, tendrá que demostrar, **como requisito de umbral**, que su derecho a la intimidad ha sido afectado, esto es, que tiene una expectativa legítima a la intimidad con relación al lugar registrador.” [Énfasis nuestro]. E.L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Ed. Forum, 1991, Tomo I, sec. 6.5, pág. 314.

La Regla 234 de las de Procedimiento Criminal, 32 LPRA Ap. II, R. 234

En Puerto Rico, el medio utilizado para suprimir la prueba obtenida a través de un registro o allanamiento irrazonable, sin orden judicial, se encuentra en la Regla 234(a) de las de Procedimiento Criminal, supra, y en el penúltimo párrafo de la aludida Regla. La referida norma dispone, en lo aquí concerniente, lo siguiente:

La persona agraviada por un allanamiento o registro ilegal podrá solicitar del tribunal al cual se refiere la Regla anterior la supresión de cualquier evidencia obtenida en virtud de tal allanamiento o registro, o la devolución de la propiedad, por cualquiera de los siguientes fundamentos:

- (a) Que la propiedad fue ilegalmente ocupada sin orden de allanamiento o registro.
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...
- (f) ...

En la moción de supresión de evidencia se deberán exponer los hechos precisos o las razones específicas que sostengan el fundamento o los fundamentos en que se basa la misma. [...] **El tribunal vendrá obligado a celebrar una vista evidenciaria con antelación al juicio, y ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio, cuando se trate de evidencia incautada sin previa orden judicial** si en la solicitud la parte promovente **aduce hechos o fundamentos que reflejan la ilegalidad o irrazonabilidad** del registro, allanamiento o incautación. El Ministerio Público **vendrá obligado a refutar la presunción de ilegalidad** del registro o incautación y **le corresponderá establecer los elementos que sustentan la excepción correspondiente al requisito de orden judicial previa.** De declararse con lugar la moción, la propiedad

será devuelta, si no hubiere fundamento legal que lo impidiere, y **no será admisible en evidencia en ningún juicio o vista.**

La moción se notificará al fiscal y se presentará **cinco (5) días antes del juicio** a menos que **se demostrare la existencia de justa causa para no haberla presentado dentro de dicho término** o que el acusado **no le constaren los fundamentos para la supresión**, o que **la ilegalidad de la obtención de la evidencia surgiere de la prueba del fiscal.** [Énfasis nuestro].

La regla general es, al efecto de que el procedimiento **para impedir que evidencia ilegalmente obtenida sea presentada, es mediante moción radicada antes del juicio** en la cual se solicite su supresión. *Pueblo v. Nieves*, 67 DPR 305, 307 (1947). De esta manera no se interrumpen los procedimientos para recibir evidencia y resolver una cuestión colateral. *Pueblo v. Capriles*, 58 DPR 548, 552 (1941). **Su presentación previa al juicio economiza tiempo, gastos del proceso, molestias a testigos y al jurado.** *Pueblo v. Rey Marrero*, infra, pág. 752.

Además, la Regla 234 de las de Procedimiento Criminal, *supra*, es clara en cuanto a la obligación que tiene el tribunal sentenciador de **celebrar una vista evidenciaria cuando se efectúa un registro o allanamiento sin orden previa.** Esta exigencia procesal fue el resultado de la aprobación de la Ley núm. 44-2007 que enmendó la Regla objeto de análisis para establecer el proceso a seguir ante este escenario y armonizar el texto de la Regla 234 con los precedentes del Tribunal Supremo. *Exposición de Motivos*, Ley núm. 44-2007. De igual forma, se reitera que “[l]a Regla 234 de las de Procedimiento Criminal es el mecanismo procesal mediante el cual se puede reclamar los derechos que se consagran en el Artículo II, Sección 10, de nuestra Constitución.” *Íd.*

Resaltamos que la enmienda introducida por la Ley núm. 44-2007 establece que la vista evidenciaria debe celebrarse “si en la solicitud la parte promovente aduce hechos o fundamentos que reflejan la ilegalidad o irrazonabilidad del registro, allanamiento o

incautación.” Regla 234 de las de Procedimiento Criminal, *supra*. **Luego del promovente cumplir con este requisito**, el registro o allanamiento efectuado **se presume ilegal y es el Ministerio Público quien viene obligado a rebatir esa presunción** mediante la presentación de prueba que establezca una de las excepciones reconocidas por nuestro ordenamiento jurídico sobre la procedencia de un registro o allanamiento sin orden judicial. *Pueblo v. Báez López*, 189 DPR 918 (2013); *Acarón et al. v. D.R.N.A.*, *supra*, a la pág. 573 (2012). Sin embargo, puntualizamos que la obligación del Estado de presentar prueba no exime al promovente, como requisito de umbral, de la necesidad de acreditar que es el agraviado por el registro o allanamiento ilegal, según surge de la primera oración de la propia Regla 234, *supra*. E. L. Chiesa Aponte, *op. cit.*, pág. 331-332.

En lo aquí pertinente, y conforme a la citada disposición legal, se establece un término de **cinco días antes del juicio para someter tal moción**. Sobre la presentación tardía de la moción de supresión de evidencia, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que una moción de esta naturaleza **se considera tardía cuando se presenta por primera vez luego del desfile de la prueba** y cuando la evidencia cuya supresión se solicita ha sido admitida en juicio **sin objeción por parte de la defensa**. *Pueblo v. Ramos Santos*, 132 DPR 363, 375 (1992); *Pueblo v. Rey Marrero*, 109 DPR 739 (1980). Asimismo, nuestro más alto foro también ha expresado que una moción de supresión de evidencia es tardía **cuando se presenta durante el procedimiento criminal en su contra** y no fue presentada cinco días antes del juicio **y no está dentro de las excepciones establecidas por las reglas**. *Pueblo v. Bonet Flores*, 96 DPR 685, 687 (1968).

La Regla 234 reconoce **tres excepciones** a la norma de que la moción se presente por lo menos cinco días antes del juicio, a saber:

(1) que no hubiere oportunidad para presentarla, o (2) que al acusado no le constaren los fundamentos de la moción, o (3) que la ilegalidad de la obtención de la prueba, es decir, su inadmisibilidad, surgiere de la prueba del fiscal. *Pueblo v. Rey Marrero*, supra, a la pág. 751 (1980). Es decir, si **mientras se presenta la prueba de cargo surge del examen directo o del de repreguntas** que la evidencia fue ilegalmente obtenida. *Pueblo v. Nieves*, supra, a las págs. 307-308. Una vez objetada dicha evidencia es el deber de la corte sentenciadora rechazar su admisión. *Pueblo v. Díaz Cintrón*, 91 DPR 146, 149 (1964).

Las Reglas de Evidencia; Admisibilidad de la Prueba

El proceso a seguir para atender asuntos relacionados con la admisibilidad de evidencia está gobernado por la Regla 109 de las Reglas de Evidencia de 2009, 32 LPRA Ap. VI, R. 109, la cual articula todo lo concerniente a las determinaciones preliminares de admisibilidad de evidencia.

Las determinaciones preliminares a la admisión de evidencia, ya sea bajo la Regla 234 de las de Procedimiento Criminal, *supra*, o bajo la Regla 109 de Evidencia, *supra*, serán determinadas por el tribunal y al hacer tales determinaciones, no queda obligado por las Reglas de Derecho Probatorio. Regla 109 inciso (a). El estándar aplicable para ambos casos debe ser el de preponderancia de prueba. El profesor Chiesa nos advierte que la Regla 109 cobra importancia en juicios por jurado, pues lo que se regula **es la división de función entre el juez y el jurado** en cuanto a la admisibilidad de evidencia. E. L. Chiesa, *Reglas de Evidencia Comentadas*, SITUM, ed. 2016, a la pág. 47.

En lo referente a la admisibilidad de prueba, en la etapa del juicio, los tribunales también pueden limitar el uso de la prueba ofrecida por las partes. A esos efectos, la Regla 107 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 107 establece:

REGLA 107. ADMISIBILIDAD LIMITADA

Cuando determinada evidencia **sea admisible en cuanto a una parte o para un propósito**, y sea **inadmisible en cuanto a otra parte o para otro propósito**, el Tribunal, **previa solicitud al efecto, limitará la admisibilidad de esa evidencia** a su alcance apropiado **e instruirá inmediatamente sobre ello al Jurado, de haberlo**. [Énfasis nuestro].

Así, pues, vemos que existen instancias en las cuales la prueba puede ser inadmisibile para un propósito en particular debido a las limitaciones impuestas por nuestro estado de derecho. No obstante, conforme a la Regla 107 de las Reglas de Evidencia, *supra*, puede ser que esa misma evidencia si es presentada u ofrecida para un propósito distinto al prohibido por nuestro ordenamiento jurídico, se pueda admitir de forma limitada. R. Emmanuelli Jiménez, *Prontuario de derecho probatorio puertorriqueño*, 4ta ed., San Juan, PR, Ed. SITUM, 2015, a la pág. 91. Le corresponde a la parte con interés en la evidencia, **solicitarle al TPI que limite la admisión** de la misma al propósito para la cual si es admisible. *Íd.*, a la pág. 116. Además, en la Regla 107 se añadió el adverbio *inmediatamente*, en relación con el momento de impartir la instrucción al jurado. E. L. Chiesa, *Regla de Evidencia ...*, *supra*, a la pág. 37. “Estos, en casos por jurado cuando el juez admite una evidencia para determinado fin probatorio, pero excluyéndola para otro fin, debe inmediatamente impartir la instrucción limitativa al jurado.” *Íd.*¹⁶ También nos comenta el Profesor Chiesa que “[n]o hay regla que permita la admisión de evidencia inadmisibile.” *Íd.*, a la pág. 39.

De otra parte, evidentemente, los tribunales se pueden equivocar al admitir prueba que no era admisible o excluir prueba que si lo era. *Izagas Santos v. Family Drug Center*, 182 DPR 463,

¹⁶ El *Proyecto de Libro de Instrucciones al Jurado*, contiene en la Regla 2.2 el lenguaje de la referida instrucción. Véase, *Tribunal Supremo de Puerto Rico, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial*, septiembre de 2008.

483 (2011). En el primer caso, si una parte considera que el tribunal admitió evidencia erróneamente, **deberá presentar una objeción oportuna, específica y fundamentada**. Reglas 104, 105 y 106 de las Reglas de Evidencia, 32 LPRA Ap. V. Así, una vez la parte afectada por la supuesta admisión errónea de evidencia **demuestra que la objetó oportuna y correctamente**, le corresponde al tribunal apelativo determinar si dicha admisión “fue factor decisivo o sustancial en la sentencia o decisión cuya revocación se solicita.” *Pueblo v. Ruiz Bosch*, 127 DPR 762, 781 (1991). Puntualizamos que incluso el admitir prueba de cargo “en violación a la regla de exclusión, no acarrea, sin más, revocación de una convicción, sino que puede resultar *harmless error*, esto es, error que no acarrea revocación. (cita omitida).” E. L. Chiesa, *Derecho Procesal ...*, op. cit., a la pág. 295.

Con la normativa expuesta, procedemos a resolver el caso de autos.

III.

En síntesis, el Procurador señaló que el TPI erró en derecho y abusó de su discreción al acoger una moción de supresión **tardía sin que la defensa demostrara justa causa para ello**. Además, planteó que el foro primario erró al suprimir la evidencia sin celebrar previamente una Regla 109, *supra*, y al entender que el estándar de prueba para su análisis era más allá de duda razonable. Por estar los errores relacionados, los discutiremos conjuntamente.

De las normas de derecho antes consignadas, surge claramente que para la solicitud de supresión de evidencia al palio de la Regla 234 de las de Procedimiento Criminal, *supra*, **tiene que ser presentada cinco días (5) antes del juicio**. Ahora bien, cuando se solicita ya comenzado el juicio, la propia regla requiere que la parte que la **solicita fundamente su pedido bajo una de las excepciones** allí contenidas, a saber: (1) que no hubiere

oportunidad para presentarla, o (2) que al acusado no le constaren previamente los fundamentos de la moción, o (3) que la ilegalidad de la obtención de la prueba surgiere en el momento de la prueba del fiscal.

Escuchada la regrabación de la vista del 14 de octubre de 2021, surge claramente que la parte recurrida **no cumplió con este requisito de umbral. Ninguno de los abogados de defensa fundamentó su solicitud tardía.** De hecho, una vez culminada la presentación de la prueba por parte del Ministerio Público, el representante legal de la Sra. Yazmín González Vázquez (el Lcdo. Lester Arroyo Crespo) **solo solicitó la absolución perentoria** y la Jueza se reservó su determinación.¹⁷ Luego de argumentado el planteamiento de la absolución perentoria, por el licenciado Arroyo Crespo y por el Fiscal, y luego de reservado su dictamen, la Jueza preguntó a la parte recurrida: ¿Está el caso sometido por ustedes también?, a lo que ambos representantes legales indicaron que no presentarían prueba de defensa.¹⁸ Seguido la Jueza indicó lo siguiente; ¿Entonces ... vamos a comenzar con los informes?, a lo cual el licenciado Moczó González contestó en la afirmativa.¹⁹ Posteriormente, este le solicita al TPI que **dé la instrucción en cuanto a lo que dispone la constitución de registros ilegales.**²⁰ Una vez realizada esta petición es que se forma un debate de argumentos legales y procesales entre el licenciado Moczó González, el Fiscal y la Jueza, el cual culmina con el dictamen recurrido.

A base de lo anterior, no cabe duda de que **ninguno de los abogados de defensa** argumentó, ni solicitó la supresión de la

¹⁷ Luego de sometido el caso por parte del fiscal, la Jueza preguntó: “Está sometido el caso por el Pueblo, la defensa?” A lo que inmediatamente el licenciado Arroyo Crespo comenzó su argumentación: “... nosotros entendemos que, en relación a ella, ha habido ausencia total de prueba.” Regrabación del 14 de octubre de 2021, 11:20:01 a 11:20:09.

¹⁸ Regrabación del 14 de octubre de 2021, 11:23:53 a 11:23:57.

¹⁹ Regrabación del 14 de octubre de 2021, 11:23:58 a 11:24:02.

²⁰ Regrabación del 14 de octubre de 2021, 11:24:39 a 11:24:45.

evidencia **una vez quedó sometido el caso** por parte del Ministerio Público.²¹ Reiteramos que **este era un requisito de umbral** para que la Jueza pudiera atender el reclamo. Sobre este elemento, precisa advertir que en *Pueblo v. Hernández Flores*, 113 DPR 511 (1982) la más alta *Curia* dictaminó que en casos donde se solicite una nueva moción de supresión de evidencia en el acto del juicio, la defensa no puede hacer una **invocación desnuda**. *Íd.*, a la pág. 516. Añadió el Tribunal Supremo que la defensa tiene que poner al tribunal en condiciones de resolver que las circunstancias del caso ameritan o exigen que se permita reproducir la moción de supresión de prueba. *Íd.* Lo que evidentemente no ocurrió en este caso.

Incluso, la parte recurrida **determinó someter su caso al jurado con la prueba del fiscal** debido a que establecieron que no presentarían ninguna. Así las cosas, el caso continuaría con los informes y las instrucciones al jurado. En resumen, la solicitud de supresión de evidencia fue una absolutamente tardía y contraria a las etapas del proceso criminal.

De igual forma, de un análisis de las excepciones para poder presentar una supresión de evidencia en el juicio, se hace meridianamente claro que la parte recurrida no cumplió con alguna de estas. Veamos el por qué.

La parte recurrida tuvo la oportunidad de presentar una oportuna moción de supresión de evidencia -ello antes del juicio- debido a que los fundamentos les constaban **desde el comienzo del encauce criminal en su contra**. Como es sabido, en nuestro ordenamiento jurídico se presume irrazonable y, en consecuencia, inválida toda incautación que se realice sin orden judicial previa. Desde el inicio los co-acusados sabían **que su arresto y la ocupación de las armas y municiones fueron sin orden judicial**.

²¹ Véase, además, la transcripción detallada más adelante en las páginas 27-30 de esta Sentencia.

En *Pueblo v. Bonet Flores*, 96 DPR 685 (1968), el Tribunal Supremo expresó que no erró el tribunal de primera instancia al denegar una moción de supresión de evidencia por tardía y más aún, razonó que el acusado estuvo presente en el allanamiento, por lo que tenía pleno conocimiento de lo allí ocupado por los agentes.

En consecuencia, no era necesario que el Ministerio Público culminara con la presentación de toda la prueba para estos conocer e invocar que la evidencia era inadmisibile por haber sido ocupada ilegalmente. Incluso, en la celebración de la vista preliminar el licenciado Moczó González argumentó los fundamentos necesarios para presentar posteriormente una oportuna moción de supresión al amparo de la Regla 234 de las de Procedimiento Criminal, *supra*.

De la regrabación de la continuación de la Vista Preliminar del 11 de febrero de 2020 surge que el licenciado Moczó González le indicó al tribunal que tenía una breve argumentación dirigida a “los motivos fundados en este caso y la intervención.”²² A manera ilustrativa consignamos algunos de sus argumentos:

Este es una intervención donde no hay orden de arresto ni orden de allanamiento así que obviamente, aunque no es un a vista de supresión ... aquí no había motivos fundados para intervenir. Si usted ... todas las versiones que han corrido ... usted conoce la teoría de testimonio estereotipado ... en este caso se puede aplicar ...²³

Aquí nunca se cursaron ningunas descripciones.²⁴

El agente aquí dijo que se fue pa' dentro a comer tacos hasta las tres y pico o cuatro de la madrugada. Él no hizo nada, ...²⁵

... porque las armas, lo que hayan cogido y demás, nunca, nunca puede ser el objetivo de nosotros como personas de derecho para legalizar la violación de otros ...²⁶

... la Declaración Jurada, ... es totalmente distinta, carece de todos los detalles, cambiamos la versión y la cuadramos con lo que dice aquí y ni siguiera cuadra ... porque la mentira no es consistente.²⁷

²² Regrabación del 11 de febrero de 2020, 2:52:42 a 2:52:53.

²³ Regrabación del 11 de febrero de 2020, 2:53:00 a 2:53:54.

²⁴ Regrabación del 11 de febrero de 2020, 2:55: 53 a 2:55:56.

²⁵ Regrabación del 11 de febrero de 2020, 2:56:11 a 2:56:18.

²⁶ Regrabación del 11 de febrero de 2020, 2:59:20 a 2:59:30.

²⁷ Regrabación del 11 de febrero de 2020, 3:00:27 a 3:00:47.

Nosotros entendemos, muy respetuosamente, que, bajo todas las contradicciones, la carencia de motivos fundados, las descripciones, las múltiples versiones, no se pueden sostener estos cargos aún en esta etapa.²⁸

Sin la menor duda, es forzoso concluir que la parte recurrida tuvo oportunidad **para presentar una oportuna solicitud de supresión de evidencia** al palio de la Regla 234 de las de Procedimiento Criminal, *supra*, debido a que **conocía previamente los fundamentos** para ello. En otras palabras, no estaban presentes las dos primeras excepciones que permite la Regla 234 de las de Procedimiento Criminal, *supra*. Recordemos que en *Pueblo v. Rey Marrero*, *supra*, el Tribunal Supremo expresó que, al igual que en el caso ante nuestra consideración, los fundamentos de la petición le constaban desde que se celebró la vista preliminar y se determinó causa probable por los delitos que responde en el juicio. *Íd.*, a la pág. 751. Por lo que, determinó que, en circunstancias como las allí explicadas, la petición debía ser presentada cinco (5) días antes del juicio.

De igual forma, está ausente la última excepción, es decir, que la ilegalidad de la obtención de la prueba surgiere en el momento de la prueba del fiscal. *Pueblo v. Rey Marrero*, *supra*. Advertimos que, aunque la ilegalidad surgía del mero hecho de haber sido una ocupación de evidencia y arresto sin orden, el foro a *quo* no especificó qué otra prueba fue presentada en el juicio. En el dictamen recurrido meramente se indicó que “cierta prueba testimonial fue ofrecida por primera vez en etapa de juicio...”.²⁹ Sin embargo, el foro apelado no especificó de qué forma esa prueba traía nuevos fundamentos para la supresión. Además, enfatizamos que **la defensa era quien tenía la responsabilidad de objetar**, durante el examen directo de ese *nuevo testigo*, y argumentar como esa *nueva*

²⁸ Regrabación del 11 de febrero de 2020, 3:01:30 a 3:01:41.

²⁹ Véase, Apéndice del Recurso, a la pág. 091.

prueba era evidencia ilegalmente obtenida. Asunto que no fue incluido en el dictamen recurrido. Reiteramos que una vez objetada dicha evidencia y **argumentados correctamente los fundamentos**, entonces era el deber de la corte sentenciadora, **en ese momento**, rechazar su admisión. Sin embargo, el juicio continuó ante el Jurado, el cual recibió toda la prueba presentada, y una vez sometido el caso, es que el foro recurrido suprime toda la evidencia ocupada sin fundamento oportuno por parte de la defensa.

Enfatizamos que, como ya expresamos, en *Pueblo v. Reyes Marrero*, supra, el alto foro judicial concluyó que “[l]os fundamentos de su petición le constaban cuando menos desde que se celebró la vista preliminar ... y se determinó causa probable para formularle acusaciones por los delitos de que ahora responde. [...] No es este un caso en que la alegada ilegalidad de la prueba de identificación surgiera de la prueba del fiscal en el acto del juicio y que fuese entonces cuando se presentase la oportunidad al recurrido para cuestionarla. Para establecer que la prueba ... era inadmisibile **era necesario que el imputado aportara prueba de los hechos que la harían inadmisibile. [...] De haberse hecho el planteamiento sobre supresión de la prueba ... con antelación al juicio** se hubiese economizado tiempo, gastos del proceso, molestias a testigos y jurados, y **sobre todo la situación indeseable que en este momento prevalece en el caso.**” [Énfasis nuestro]. *Íd.*, a las págs. 751-752.

Por su parte, precisa recalcar que del resumen de la prueba realizada por el TPI en su dictamen carece de algún elemento fáctico o jurídico del cual se pueda inferir que la parte recurrida no tenía todos los fundamentos para presentar una oportuna solicitud de supresión de evidencia.³⁰ De otro lado, el foro *a quo* fundamentó su

³⁰ Nótese, además, que en la vista preliminar testificaron los Agentes, Javier López López, Félix García Álvarez y José Concepción.

determinación aplicando la Regla de Exclusión garantizada por nuestra Constitución, lo cual también constituyó un error de derecho.

Sin duda este principio jurídico es el mecanismo para hacer valer la protección constitucional al impedir el uso de prueba ilegalmente obtenida para fines sustantivos. No obstante, el derecho a solicitar la supresión **es uno personal que solo lo puede ejercer aquel a quien se le haya violado el derecho constitucional** contra los registros y allanamientos irrazonables. En el caso de autos, el TPI **no hace mención alguna de que el derecho fue invocado por alguno de los coacusados**. Ni tan siquiera se menciona que el lugar registrado fue un vehículo. Como citamos, el registro de un automóvil es una intrusión mucho menor en los derechos protegidos por la constitución, que el registro de la persona o de un edificio. Por lo cual, cada acusado estaba **obligado a establecer que tenía una expectativa razonable de intimidad respecto a lo que intenta suprimir**. Incluso resaltamos que la **Sra. Yazmín González Vázquez era pasajera en el vehículo**.

Sobre lo antedicho, escuchada la regrabación del 14 de octubre de 2021, surge que tanto el *récord*; así como el dictamen recurrido, están huérfanos de este análisis, requisito de umbral para poder invocar que el derecho a la intimidad ha sido afectado y solicitar así la supresión de la evidencia ilegalmente obtenida.

De otra parte, en la *Resolución* recurrida el TPI indicó que las representaciones legales objetaron desde el principio la presentación de la evidencia y preservaron las objeciones en derecho en cuanto a la admisibilidad de la evidencia presentada. El foro recurrido señaló que “entendió” que la determinación de la defensa de preservar la adjudicación de la supresión de la evidencia al finalizar el caso por parte del Ministerio Público fue para que “fluyera el proceso ante el Jurado y para no interrumpir el que se dilucidara de manera

independiente cada *exhibit*.” Por su lado, la parte recurrida argumentó en su *Escrito en Oposición a Expedición de Recurso de Certiorari* que se trató de una **admisibilidad limitada**.

Como indicamos en el derecho precedente, en el caso de un juicio por jurado le corresponde al juez determinar sobre la admisibilidad de la prueba. Tal cual citamos, “la Regla 109 cobra importancia en juicios por jurado, pues lo que se regula es la división de función entre el juez y el jurado en cuanto a la admisibilidad de evidencia.”³¹ Por lo que, **no erró el TPI al resaltar que las determinaciones sobre la admisibilidad de la prueba corresponden exclusivamente al juez, por tratarse de una cuestión estrictamente de derecho**. Sin embargo, la incorrección en su proceder y el abuso de discreción radicó en haber permitido que toda la prueba del Ministerio Público se marcara como *exhibits* “para que fluyera el proceso” sin aparentemente realizar una determinación categórica sobre su admisibilidad al momento en que la parte recurrida “alegadamente” objetó su admisibilidad.

Al respecto, se hace menester **aclarar que la preservación de una objeción es para propósitos apelativos**. Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, una vez la parte afectada por una supuesta admisión errónea de evidencia demuestra que la objetó oportuna y correctamente, le corresponde al tribunal apelativo **en un recurso de apelación determinar si dicha admisión** “fue factor decisivo o sustancial en la sentencia o decisión cuya revocación se solicita.” Por ende, no procede en este recurso evaluar si la objeción fue preservada. Incluso ninguna de las partes nos pone en condiciones de hacer esa evaluación, ya que nos encontramos ante un recurso de *certiorari*.

³¹ Véase, E.L Chiesa, *Reglas de Evidencia Comentadas*, supra, a la pág. 47.

Ahora bien, en nuestra función revisora del presente recurso precisa destacar que, ni de la *Resolución* recurrida ni de los argumentos presentados por la parte recurrida, en su escrito en oposición, se describe de manera **específica y fundamentada** cuál fue la objeción. De hecho, las expresiones consignadas por el TPI en su dictamen carecen de esa especificidad y fundamento.

En este sentido, la Magistrada formuló que “la defensa expresó que su objeción no era a asuntos de autenticidad u otros aspectos, si no que sus objeciones se encontraban dirigidas a asuntos de derecho que en su día tendrían que dirimirse.”³² Reiteramos que el asunto de admisibilidad de la evidencia tenía que atenderse en el momento de la objeción bajo los parámetros dispuestos en la Regla 109 de las Reglas de Evidencia, *supra*. Desconocemos el por qué el TPI entendió que la defensa debía objetar cada pieza de evidencia por separado, cuando era harto conocido que toda la evidencia era producto de un solo acto efectuado sin orden de arresto cuya ilegalidad a ese entonces se presumía. De igual manera, desconocemos bajo qué normativa de derecho la Jueza entendió que el *quantum* de prueba era más allá de duda razonable. Conforme a la Regla 109 inciso (A) de Evidencia, *supra*, se permite hacer determinaciones preliminares de admisibilidad de prueba sin la estricta sujeción a las Reglas de Evidencia, por lo que el *quantum* de prueba necesario no requiere que se pruebe un hecho más allá de duda razonable.

Destacamos, además, que la parte recurrida en ningún momento alegó que algunas de las piezas de evidencia fueran sorprendidas. Por ende, desde el comienzo era conocido por la parte recurrida que el arresto y la prueba ocupada fue sin orden judicial y su ilegalidad se presumía. **Más aún, advertimos que el que un**

³² Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 091.

caso “fluya” no es fundamento correcto en derecho para obviar el trámite procesal que exige nuestro ordenamiento.

De otra parte, es imposible que la prueba haya sido admitida de manera limitada, debido a que no hay regla que permita la admisión de evidencia inadmisibles. Es un total contrasentido determinar que una evidencia es inadmisibles por haber sido ocupada de manera ilegal y sea, a la misma vez, admisible para otro propósito. Además, no obviemos que la Regla 107 de las de Evidencia, *supra*, exige que *inmediatamente* se imparta la instrucción limitativa al jurado.³³ De la *Resolución* recurrida no surge que el TPI haya impartido dicha instrucción al jurado ni menos que la parte recurrida argumentara al respecto. Puntualizamos, incluso, que le corresponde a la parte con interés en presentar la evidencia, **solicitarle al TPI que limite la admisión** de la misma al propósito para la cual si es admisible. Lo que, sin duda alguna, no es el caso de autos. Por ende, el foro recurrido erró al “entender” durante el juicio ante el jurado que la alegada preservación de la objeción era un asunto para tratarse una vez culminado el desfile de prueba por las partes.

Por otro lado, es harto conocido que es al jurado que le corresponde la función de aquilatar la credibilidad de los testimonios y de la prueba que se presenta en el juicio. Por lo que, el Juez o la Jueza no puede expresar, directa o indirectamente, su opinión sobre los hechos ni sobre la credibilidad, puesto que corresponde al jurado la apreciación de la prueba y la credibilidad que ella merezca.³⁴ Por lo que, colegimos que el TPI se excedió en sus funciones ante un juicio por jurado al recalcar en el dictamen recurrido “que en el presente caso los testimonios de los agentes fueron estereotipados, flacos, increíbles y descarnados. Su

³³ E. L. Chiesa, *Reglas de Evidencia ...*, *supra*, a la pág. 37.

³⁴ Véase, *Pueblo v. Negrón Ayala*, 171 DPR 406 (2007).

intervención fue una sin motivos fundados e ilegal.” Sobre este punto, señalamos que, en ausencia del jurado, la Jueza hizo expresiones sobre el valor probatorio de la evidencia asunto que solo le corresponde al jurado e inciden en las peticiones de absolución perentoria que se reservó.

En *Martí Soler v. Gallardo Álvarez*, 170 DPR 1, 7 (2007) el Tribunal Supremo destaca que la singularidad de la función judicial configura la imparcialidad del juzgador como exigencia del debido proceso de ley. El juez o la jueza es un participante activo en la búsqueda de la justicia, siempre que no vulnere la imparcialidad que su alto oficio reclama.³⁵ En el método acusatorio se define la participación del juez o la jueza como aquella de un árbitro o mediador lo que impide que este “sustituya, en vez de complementar, la labor del fiscal o del defensor.”³⁶

De un examen de la *Resolución* recurrida y luego de escuchada la regrabación de la vista celebrada el 14 de octubre de 2021, colegimos que la intervención del tribunal sobre el asunto aquí en controversia no fue conforme a la norma antes enunciada, aún cuando esa no fuera su intención.

Como ya expresamos, el dictamen recurrido, así como el escrito de la parte recurrida y el *récord* están huérfanos de los fundamentos que son necesarios invocar, previo a conceder una solicitud de supresión de evidencia ya sea al amparo de la Regla 234 de las de Procedimiento Criminal, *supra*, o bajo la Regla de Exclusión constitucional. En este aspecto, una vez sometida toda la prueba por parte del Ministerio Público, la Jueza preguntó a la defensa si también estaba sometido en cuanto a ellos. Ambos representantes legales contestaron en la afirmativa e indicaron que no presentarían prueba. Así las cosas, se iba a dar comienzo a los

³⁵ Véase, *Pueblo v. Pabón*, 102 DPR 436, 440 (1974).

³⁶ *Íd.*, a las págs. 438 y 440.

informes finales. Luego acontecen los argumentos que provocaron la controversia que se encuentra ante la consideración de esta *Curia*.

A continuación, detallamos el intercambio allí sucedido.

Jueza: **¿Defensa?**

Lcdo. Moczó: **sometido el caso.**

Jueza: ¿Está sometido por ustedes también?

Lcdo. Moczó: Sí, nosotros **no vamos a presentar prueba de defensa.**

Lcdo. Arroyo: Es así vuestro honor, **no vamos a presentar prueba de defensa.**

Jueza: ¿Entonces, qué **vamos a hacer, vamos a comenzar con los informes?**

Lcdo. Moczó: **Sí.**

Fiscal: Vuestro Honor, las instrucciones que el tribunal ya tiene claro que va a estar impartiendo.

Jueza: Bueno, las que siempre doy, si ustedes quieren que yo de una en particular.

Fiscal: Nosotros tenemos varias Vuestro Honor.

Juez: A ver, vamos a ver, podemos discutir las ahora.

Fiscal: La instrucción de posesión constructiva, vuestro honor y eh, eh la instrucción de concierto y común acuerdo, y de coautor.

Lcdo. Moczó: **En este caso juez, yo quiero que se dé la instrucción ... en cuanto a lo que dispone la constitución de registros ilegales.**

Jueza: **Eso es una cuestión de estricto derecho eso no es para el jurado.** Eso es para el tribunal.

Lcdo. Moczó: Entonces ellos deben conocer que.

Jueza: **¿Entonces qué?**

Defensa 1: **Entonces ellos deben conocer que para llevar a cabo un registro en Puerto Rico con rango constitucional se dispone que tiene que ser mediante orden judicial,** eso es una cuestión de derecho. Eso es un derecho constitucional.

Jueza: **¿Qué me pide?**

Defensa 1: **Qué se lea la constitución en cuanto a ese articulado.**

Jueza: Lo que pasa es que la situación de que **aquí hay un registro sin orden es una determinación de derecho,** no es para el jurado. **Es pa' la juez.**

Defensa 1: Es que

Jueza: Es para la juez.

Defensa 1: **No juez, no.**

Juez: Lo que usted me vaya a plantear en derecho este es el momento. Eso no es para el jurado.

Defensa 1: **Pues, entonces yo estaría pidiendo una perentoria** amparada en ese mismo derecho. Porque fijese lo que usted me está diciendo básicamente es ...

Juez: A él **me reservo la perentoria. ¿Usted me pide una perentoria también? También me la reservo.**

Defensa 1: Ok

Jueza: **¿Qué más?**

Defensa 1: **Bueno para estar claro en derecho.** Es amparado ... en la cuestión constitucional.

Jueza: Por eso compañero **para que tengan claro cualquier planteamiento de estricto derecho lo resuelve la juez.**

Defensa 1: Ok

Juez: Ok. Lo que no es de derecho les toca a ellos, que es sobre los hechos.

Defensa 1: Lo que pasa es que, ok fijese cuando usted lo incluye a ellos **usted le da las instrucciones de derecho como ahora mismo le está exponiendo el fiscal.**

Juez: Sí, sí, pero en cuanto a la inocencia y la culpabilidad aquí estamos eh, eh.

Defensa 1: ... **¿pero es una cuestión que ellos decidan la intimidad del registro o no?**, es cuestión de hecho y de derecho.

Jueza: Por eso, esa es una determinación que me toca a mí. **¿Entonces que es lo que me están pidiendo?**

Defensa 1: **Pues yo le tengo que decir que suprima esa evidencia al amparo de ... constitucional**

Jueza: **En cuanto a eso, me están pidiendo la supresión de la evidencia.** Fiscales.

Fiscal: Vuestro Honor, claramente eh, eh, primeramente, obviamente **esta tardía la petición del compañero.**

Jueza: **¿Está qué?**

Fiscal: **Tardía la petición del compañero** toda vez que estamos hablando de evidencia que ya fue admitida y yo obviamente,

Jueza: Cuando usted termine.

Fiscal: Fue admitida y debidamente considerada por los miembros del jurado.³⁷ [Continuó su argumentación basada en la prueba en cuanto a motivos fundados, plena vista y otros aspectos.]

Jueza: ¿Defensa?

Lcdo. Arroyo: [...]

Lcdo. Moczó: De hecho, vamos más allá [...] yo sé que usted ha visto la prueba y ha tomado nota juez, lo que **nosotros le estamos pidiendo a usted era verdad, que diera instrucciones al jurado**, que usted entiende es una cuestión de derecho, de cuál es el ordenamiento jurídico de los casos donde se ocupa evidencia a las personas sin orden de registro y allanamiento porque yo entiendo.

Jueza: **Estamos discutiendo la supresión de evidencia que se me acaba de pedir.**

Lcdo Moczó: Está bien no hay problema.

Jueza: Ok, eso es lo que estamos.

Lcdo Moczó: Ok, en cuanto a ese particular.

Jueza: **Estamos ante una intervención donde no hay orden judicial, un registro sin orden que se presume ilegal.**

Lcdo. Moczó: Ilegal y las excepciones que invocó el compañero [...] fueron controvertidas por la prueba [...] Nosotros entendemos Juez más allá de la supresión eh que obviamente hay que darla es lo que estamos pidiendo, estamos pidiendo también ... para cuestión del récord ... esa instrucción al jurado que ellos deben conocer que el estado de derecho, vigente, actual que requiere a todo funcionario del orden público una orden judicial y que ese es el estado de derecho ellos tienen que entender que, como cuestión de hecho, esos agentes, que como cuestión de hecho, no tenían una orden que requiere la constitución, eso es un hecho. Que fijese que está entrelazado en derecho, pero **es importante que ellos lo sepan. Eso es bien importante** ... como cuestión de hecho ellos no tenían una orden ... como cuestión de hecho ellos tienen que ver...

Juez: [lo interrumpe] **¿Pero resuelvo la supresión o va a continuar?** [11:34:46]

Lcdo. Moczó: Ok, no hay problema.

Juez: **Yo voy a suprimir aquí toda la evidencia.** Este es un caso claro de violación, aquí hay testimonio estereotipado, aquí no se transfirieron los motivos, aquí no se cumplió con el caso de Ortiz Alvarado, aquí este es eh, eh, eh, o sea, eh, este testimonio es tan irreal ...

³⁷ Regrabación del 14 de octubre de 2021, 11:23:47 a 11:27:03.

hicieron todas las posibles situaciones que ha dicho la jurisprudencia. Yo me leí todos estos casos, para, viendo lo que está pasando en este caso, porque aquí hasta un pare se comieron, aquí está todo *plain view*, de repente no está *plain view*, de repente una persona que es un agente del orden público ve una persona con una metralleta o con un rifle una arma larga que le llama la atención y el sigue su vida normal no hace nada o suficiente en derecho entonces toda esa transmisión, o sea aquí todo el mundo ha dicho cosas totalmente diferentes honestamente yo, y **que ahora la supresión de evidencia es mas allá de duda razonable**. Toda esa evidencia yo la voy a suprimir. Toda. ¿Qué les queda fiscal?³⁸

.....
 Jueza: Lo que me estoy preguntando es si esta determinación de suprimir la evidencia en medio del juicio el *quantum* de prueba es mas allá de duda razonable eh, ¿sí es, eh, si es razonable vaya la redundancia, paralizar ahora? **Porque honestamente este caso no debió haber pasado una supresión de evidencia.**³⁹

 Jueza: Se lo juro con sinceridad, **este caso no aguantaba una supresión de evidencia, pero si se hubiese visto una vista separada se declaraba suprimida toda la evidencia** hasta los testimonios, entonces estamos ahora ajá... ¿Arroyo?⁴⁰

 Juez: Sabes porque estoy detenida pensando en voz alta ... y también en silencio, ... porque yo entiendo que si estuviéramos en la vista que es con preponderancia y aunque se presume ilegal que es una vista separada no es el *quantum* de prueba no es igual al de hoy, el *quantum* de prueba de hoy es más allá de duda razonable. Entonces, ¿Es razonable paralizar un juicio donde, como cuestión de derecho, yo tengo que decir que tengo que suprimir toda esa evidencia, porque aquí hay de todo⁴¹

Sin duda las actuaciones del foro de primera instancia, en el presente caso, no están acorde con el ámbito de su intervención en el trámite acusatorio ni responden a la figura judicial de imparcialidad que debe imperar en un proceso criminal por jurado, y tuvo el efecto de interrumpir el juicio, el cual tuvo cinco (5) días de presentación de prueba. En ese momento del juicio, solo faltaban los informes finales y las instrucciones al jurado para comenzar el proceso deliberativo. Asimismo, de lo antes transcrito surge claramente cómo el foro recurrido, a través de sus expresiones, fue dirigiendo al licenciado Moczó González hasta solicitar la supresión de la evidencia. Incluso vemos que, aún después de “solicitada” la

³⁸ Regrabación del 14 de octubre de 2021, 11:31:09 a 11:36:04.

³⁹ Regrabación del 14 de octubre de 2021, 11:48:10 a 11:48:36.

⁴⁰ Regrabación del 14 de octubre de 2021, 11:48:37 a 11:48:54.

⁴¹ Regrabación del 14 de octubre de 2021, 11:49:28 a 11:50:06.

supresión, este continuó solicitando se diera la instrucción. Lo cual era su intención original. Por tanto, se hace evidente concluir que solo mediante las preguntas del TPI, es que la **parte recurrida solicitó la supresión de la evidencia. Ello, sin embargo, fallando crasamente en establecer adecuadamente los fundamentos de una solicitud tardía, al amparo de la Regla 234 de las de Procedimiento Civil, supra, o por la Regla de Exclusión, antes citada. Esto según ampliamente explicamos previamente.**

En fin, reiteramos que este no es un caso en que la alegada ilegalidad de la prueba surgiera de la prueba del fiscal, en el acto del juicio. Todos los planteamientos y argumentos que esbozó la Jueza para suprimir la evidencia fueron los que argumentó y presentó el propio licenciado Moczó González en la vista preliminar, allá para febrero de 2020. Aún más, sometida la prueba en el juicio, el licenciado Arroyo Crespo fue el único que solicitó la absolución perentoria de su representada. Así, pues, ninguno de los abogados de defensa solicitó la supresión de la evidencia.

Reiteramos que, **de haberse hecho el planteamiento sobre supresión de la prueba con antelación al juicio**, se hubiese economizado tiempo, gastos del proceso, molestias a testigos y jurados, y **sobre todo la situación indeseable que en este momento prevalece en el caso**. *Pueblo v. Rey Marrero*, supra, a la pág. 752.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se revoca el dictamen recurrido. En consecuencia, se deja sin efecto tanto la *Resolución* del 10 de noviembre de 2021, notificada ese mismo día; así como la paralización de los procedimientos y ordenamos al Tribunal de Primera Instancia la continuación de los procedimientos, acorde con la etapa procesal en que fue detenido.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Birriel disiente mediante opinión escrita.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelacione

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Petionario v. EDWARD SANTIAGO RODRIGUEZ Recurrido	KLCE202101543	<i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Crim. núms.: KLA2020G0052 al KLA2020G0054, KTR2020-0051, KTR2020-0052 Sobre: Art. 6.05 Ley 168, Art. 6.09 Ley 168, Art. 6.22 Ley 168, Art. 3.23-A Ley 22, Art. 5.07 Ley 22
EL PUEBLO DE PUERTO RICO Petionario v. YAZMÍN GONZÁLEZ VÁZQUEZ Recurrida		<i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Crim. núms.: KLA2020G0055 al KLA2020G0057 Sobre: Art. 6.05 Ley 168, Art. 6.09 Ley 168, Art. 6.22 Ley 168

Panel integrado por su presidenta la Jueza Birriel Cardona, el Juez Rivera Torres, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

VOTO DISIDENTE

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2022.

Disiento de la opinión mayoritaria. Por ser sumamente pertinente, me refiero a la Cuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos y la Sec. 10, Art. II de nuestra Carta Magna que protegen el derecho del pueblo contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables. De modo que la evidencia que el

Estado obtenga en violación a estas disposiciones será inadmisibles en los tribunales. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que esta protección tiene tres (3) objetivos: “[1] disuadir a los funcionarios del orden público para que no violen la Constitución, [2] proteger la integridad de los tribunales al no permitir que en los procesos judiciales se utilice evidencia obtenida ilegalmente, y [3] evitar que el Estado se beneficie de sus propios actos ilegales”. Ahora bien, es mediante el mecanismo procesal que provee la Regla 234 de las Reglas de Procedimiento Criminal, que el agraviado puede reclamar la referida protección constitucional. En esencia, para poder presentar una moción de supresión de evidencia **es necesario que existan los fundamentos para invocarla, la inclusión de los hechos específicos en los cuales se sostiene** y presentarla cinco (5) días antes del juicio porque, de lo contrario, tiene que existir alguna de las excepciones que permite el ordenamiento procesal penal. (Énfasis suplido)

En atención a lo antes mencionado, es necesario examinar la Resolución de la vista preliminar emitida el 11 de febrero de 2020 por la Jueza Alexandra Rivera Sáez (Anejo 011 del recurso de *certiorari*). En dicha resolución se informa los testigos que comparecieron a vista preliminar y que son citados a comparecer al juicio el día 25 de marzo de 2020 ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, los que son el policía Javier López López, placa 2065 y el policía Félix Pérez García Álvarez, placa 2214. De otra parte, en los pliegos de acusación (Anejos 012, 013, 014, 015, 016, 017, 018, 019, 020, 021, 022, 023) que se entregan y que son parte del Acto de Lectura de Acusación luego de la celebración de la correspondiente vista preliminar, se informa lo siguiente con relación a los testigos a ser presentados en la vista del juicio:

-**Agente testigo** Juan Concepción Fuentes, Policía Municipal, San Juan placa 4-1004 (Énfasis suplido)

-Javier López López-Agente Denunciante-2065/Cuartel Municipal del Viejo San Juan

-Balístico

-**Adeliss Calderón Nolasco-Agente Testigo-**2107/Cuartel Municipal San Juan (Énfasis suplido)

-Félix García Álvarez-agente testigo-2214/Viejo San Juan Policía Municipal

Los testigos, agentes Concepción Fuentes y Calderón Nolasco, conforme el récord del propio TPI, no se sentaron a declarar en ocasión de la vista preliminar contra el señor Santiago Rodríguez y la señora González Vázquez. La prueba vertida por estos fue en ocasión del juicio y no en la vista preliminar. **Por lo que es forzoso concluir, que la solicitud de supresión de evidencia presentada luego de concluida la prueba de Fiscalía no resulta ser una tardía.** (Énfasis suplido)

De otra parte, el Alto Foro en innumerables ocasiones ha enfatizado la deferencia que los foros apelativos debemos observar hacia las determinaciones de hechos de los juzgadores de primera instancia. Que nuestro esquema probatorio está revestido por un manto de deferencia hacia las determinaciones que realizan los juzgadores de primera instancia en cuanto a la prueba testifical que se presenta ante ello. *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 DPR467, 2013. Reitera que, como regla general, un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tiene facultad para sustituir las determinaciones del foro primario por sus propias apreciaciones. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129 (2011). Ello así, ya que las determinaciones de hechos del Tribunal de Primera Instancia a las

que sustente prueba oral merecen gran deferencia de los tribunales apelativos. *Íd.* Más aún, el Tribunal Supremo ha expresado, sin ambages, que procede que un foro apelativo otorgue deferencia a la apreciación que el juzgador de primera instancia hizo sobre la prueba, esto, ya que es quien estuvo en mejor posición de aquilatarla. *Pueblo v. de Jesús Mercado*, supra.

Olga E. Birriel Cardona
Jueza de Apelaciones